

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020-0114 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que el escrito de subsanación de la demanda fue remitido al correo electrónico del del juzgado el 21 de julio pasado, tal como lo puso en conocimiento del Despacho el 04 de agosto de esta anualidad, no obstante, por la inexperiencia de la profesional del derecho en el manejo de los medios tecnológicos, dado que cuenta con 62 años de edad, dicha documental fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente a la dispuesta por esta sede judicial para tal efecto.

Igualmente, refiere que sólo pudo enviar uno de los correos con el objeto de subsanar la demanda, como quiera que, el servidor le indicó que no era posible recibir el otro, toda vez que lo remitió a la dirección ccto05@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que lo volvió a enviar a la dirección correcta el 22 de julio de 2020.

Finalmente, refiere que lo anterior fue necesario habida cuenta que intentó radicar la subsanación de la demanda de manera física a través del

¹ Estado electrónico número 77 del 19 de noviembre de 2020

demandante, pero no fue posible por encontrarse restringido el acceso a las sedes judiciales.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, por tanto, si bien el Despacho no desconoce la situación expuesta por la apoderada de la parte actora, no les es dable revocar la providencia atacada bajo tal argumento, como quiera que el término para subsanar la demanda feneció el 21 de julio pasado y la parte restante del memorial remitido para tal fin, fue recibido el 22 de julio de 2020, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 90 *ibídem* para dicho acto procesal.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que las circunstancias expuestas por la recurrente no constituyen causal de suspensión o interrupción del término anteriormente referido, por lo que, deviene improcedente inobservar tal mandato para proceder a admitir la demanda tal como lo pretende la representante de la actora.

Por último, se pone de presente que para julio de la presente anualidad, si bien, se reanudaron los términos judiciales, lo cierto del caso es que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567, restringió a lo estrictamente necesario la atención presencial a los usuarios, en consecuencia, no era posible radicar el mencionado escrito de subsanación de manera física, sin que previo a ello se solicitara cita a la titular del Despacho, situación que no se verificó dentro del presente asunto.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 14 de agosto de 2020 y se concederá la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 14 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por secretaría, remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO